

INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR VERDE SOLAR IFV08, S.L. CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA HSF POLO 5 EN LA SET POLO

Expediente: INF/DE/195/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 29 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 13 de diciembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Secretaría General de Energía de la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía (en adelante la «Junta») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por la empresa Verde Solar IFV08, S.L. (en adelante, «Verde Solar») contra E-distribución Redes Digitales, S.L.U. (en adelante, «E-distribución») por disconformidad con las condiciones del Pliego de Condiciones Técnicas y Presupuesto enviado por E-distribución para la conexión de la instalación fotovoltaica HSF Polo 5 de 4.995 kW de potencia instalada (en adelante «la instalación») en las barras de 15 kV de la SET Polo.

Verde Solar solicitó a E-distribución punto de conexión para la instalación y mediante escrito de fecha 4 de abril de 2022 E-distribución contestó a la solicitud

con una propuesta previa de acceso y conexión en la SET 15 kV Polo (acompañada de un pliego de condiciones técnicas y un presupuesto de los trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de la red de distribución) que incluía, entre otras actuaciones, la ampliación del edificio existente y la instalación de una nueva barra. Concretamente: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

El 10 de mayo de 2022 Verde Solar solicitó a E-distribución revisión del presupuesto de los trabajos argumentando que su instalación era de pequeña potencia en comparación con los refuerzos a realizar. En su solicitud Verde Solar pedía que se justificase la necesidad de instalar la nueva barra **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, que se revisase el presupuesto (al entender que los precios no eran de mercado) y finalmente que, en caso de que no fuese posible una reducción económica, se otorgase permiso de acceso y conexión en otro punto viable dependiente de esa subestación.

Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2022 E-distribución contestó reafirmando en su posición y remitiendo una propuesta previa de acceso y conexión en los mismos términos y con el mismo presupuesto, pero añadiendo un anexo en donde aclaraba que la ampliación de barras era necesaria **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Así mismo rechazaba la modificación del presupuesto **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** y finalmente indicaba que para determinar la viabilidad de un punto de conexión alternativo Verde Solar debería realizar una nueva petición de estudio en otro nudo distinto concreto **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Al estar en desacuerdo Verde Solar interpuso el 23 de junio de 2022 conflicto de conexión ante el Servicio de Industria, Energía y Minas de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, donde argumenta que las instalaciones que E-distribución requiere para posibilitar la conexión del proyecto van más allá de lo necesario y los precios aplicados estarían fuera de mercado. Termina su escrito solicitando que se requiera a E-distribución para que formule una nueva propuesta de acceso y conexión en la que se ajusten las actuaciones a realizar en la red a las necesarias para la conexión del Proyecto y que se aporte un nuevo presupuesto a precios de mercado. Subsidiariamente, para el caso de que resultara imposible la minoración económica y ello hiciera inviable económicamente la ejecución de la instalación, solicita que se inste a E-distribución a que proponga un punto de acceso y conexión que posibilite la viabilidad técnico-económica del Proyecto.

La Junta, previo a la resolución del conflicto **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, solicitó el 14 de octubre de 2022 informe a la CNMC acompañando su solicitud únicamente de documentación aportada por Verde

Solar. La CNMC emitió el informe solicitado manifestando diversas opiniones y dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 24/2013¹.

Posteriormente la Junta, órgano competente para la tramitación y resolución del conflicto, requirió alegaciones a las partes en conflicto. Verde Solar mediante escritos de fechas 7 de junio de 2023 y 3 de noviembre de 2023 contestó reiterando lo expuesto en su escrito de interposición de conflicto y remitiendo al mismo. E-distribución, por su parte, emitió escrito de alegaciones de fecha 14 de julio de 2023 **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Secretaría General de Energía de la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de una central solar de 4.995 kW a una instalación de la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el

¹ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

III. CONSIDERACIONES

Primero. Sobre las actuaciones que debe sufragar un promotor para la conexión

Respecto a las inversiones que debe sufragar un promotor para la conexión de sus instalaciones se indica que de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000 (‘Determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución’) el pliego de condiciones técnicas valorará los *“trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de transporte o distribución existente en servicio, siempre que éstos sean necesarios para incorporar las nuevas instalaciones”* y que *“el coste de las nuevas instalaciones necesarias desde el punto frontera hasta el punto de conexión con la red de transporte o distribución, las repotenciaciones en las líneas de la empresa transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión, si fuese necesaria, la repotenciación del transformador afectado de la empresa transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión serán realizadas a cargo del solicitante”*.

De todo lo anterior se deduce que un promotor debe asumir, no solo el coste de la posición de autoproducción a la que se conecta, si no todas aquellas otras actuaciones necesarias para incorporar las nuevas instalaciones a la subestación **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** y que el dimensionamiento de los elementos **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** debe ser técnicamente racional, coherente con la normalización aplicable y las instalaciones existentes. En caso contrario se limitaría artificialmente la capacidad de la subestación y se transferirían parte de los costes de inversión que debe asumir el productor a los consumidores o a otros productores, beneficiando al productor, pero perjudicando al conjunto del sistema. A este respecto se recuerda que el principio de minimización de costes para el sistema es una constante en la normativa como se ve reflejado por ejemplo en el artículo 39.2 de la Ley 24/2013 (‘Autorización de instalaciones de distribución’) que establece que *“la autorización [...] se otorgará atendiendo al carácter del sistema de red única [...] así como al criterio de menor coste posible para el conjunto del sistema”*.

Segundo. Sobre la estimación realizada por el promotor

El promotor indica en el escrito de interposición de conflicto que solicitó a varias empresas la cotización de precios para acometer las actuaciones; sin embargo, no se han encontrado dichas valoraciones dentro de la documentación recibida. Verde Solar remite a su escrito de solicitud de revisión de CTE, en el que estima **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Tercero. Sobre el trámite de solicitud de revisión

El artículo 14 ('Aceptación de la propuesta') del Real Decreto 1183/2020² establece que *“En caso de no estar de acuerdo con la solución técnica o económica, o con ambas, el solicitante podrá, dentro del plazo señalado en el apartado primero³, notificárselo al gestor y solicitarle una revisión de aspectos concretos de las condiciones técnicas o económicas en el punto de conexión analizado”* y que *“El gestor de la red deberá responder a la solicitud de revisión en un plazo no superior a quince días”*. Así mismo indica que *“Tras recibir la respuesta del gestor de red a la solicitud de revisión, el solicitante deberá contestar con su aceptación en el mismo plazo que se establece en el apartado primero. De no remitirse dicha respuesta en el plazo señalado se considerará como una no aceptación del punto propuesto o de la solución propuesta”*.

Por lo tanto, de acuerdo con lo contenido en la reglamentación, el solicitante tiene el derecho de pedir que la distribuidora revise aspectos concretos de la propuesta y la distribuidora tiene la obligación de emitir una respuesta, pero no se ha encontrado en la normativa que necesariamente la solución técnica y CTE contenidas en esta respuesta tengan que incorporar las pretensiones del solicitante y divergir en sus términos de la propuesta inicialmente emitida por la distribuidora.

Cuarto. Sobre la posibilidad de aportar un punto alternativo

Verde Solar plantea, para el caso de que resultara imposible la minoración económica y ello hiciera inviable económicamente la ejecución de la instalación, que la Junta inste a E-distribución a que proponga un punto de acceso y conexión que posibilite su viabilidad técnico-económica.

² Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica

³ “Una vez recibida la propuesta de punto de conexión y de las condiciones técnicas y económicas, conforme a lo señalado en el artículo 12, el solicitante deberá comunicar al gestor de la red si acepta o no la misma, en el plazo máximo de treinta días”

De acuerdo con lo establecido por el artículo 11 ('Evaluación de la solicitud de acceso y conexión') del Real Decreto 1183/2020⁴ *“una vez realizada la evaluación, el gestor de la red comunicará al solicitante el resultado del análisis de su solicitud, que podrá resultar en: a) Aceptación de la solicitud, cuando exista capacidad de acceso, ya sea directamente o realizando refuerzos en la red existente, y viabilidad de conexión. En este caso, el gestor de la red deberá comunicar al solicitante la propuesta previa. [o] b) Denegación de la solicitud”*.

A este respecto se señala que la Circular 1/2021⁵ en su artículo 6 ('Resultado del análisis de la solicitud'), establece que se deben incluir *“posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de las mismas, en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión”*, pero ello se limita al caso en que se hubiera producido la denegación del punto solicitado (no la emisión de propuesta previa, como es el caso).

Adicionalmente se indica que los criterios para definir la existencia de capacidad de acceso y viabilidad de conexión se encuentran tasados en la citada Circular 1/2021 y entre los mismos no se contempla garantizar la viabilidad técnico-económica para el solicitante.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo con la disposición adicional decimotercera ('Determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución') del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica el pliego de condiciones técnicas valorará los *“trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de transporte o distribución existente en servicio, siempre que éstos sean necesarios para incorporar las nuevas instalaciones”*. Por ello deberá contener todos los trabajos necesarios para incorporar las nuevas instalaciones y su definición técnica deberá ser racional y coherente con la normalización aplicable.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 11 ('Evaluación de la solicitud de acceso y conexión') del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso

⁴ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

⁵ Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica *“una vez realizada la evaluación, el gestor de la red comunicará al solicitante el resultado del análisis de su solicitud, que podrá resultar en: a) Aceptación [...] b) Denegación de la solicitud”*.

A este respecto se señala que, en el caso de que se hubiera producido la denegación del punto solicitado (no la emisión de propuesta previa, como en este caso), la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, en su artículo 6 (‘Resultado del análisis de la solicitud’) establece que se deben incluir *“posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de las mismas, en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión”*.

Notifíquese el presente informe a la Secretaría General de Energía de la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).